

Cuernavaca, Morelos; a diez de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/53/2015**, promovido **HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ Y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO**, contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS** y otra; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto treinta de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentadas a HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, promoviendo juicio de nulidad contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado; *"La resolución de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015)..."*(Sic). Y como pretensiones; *"LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS..."*(sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; se otorgó la suspensión solicitada, para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo número 32/2013 así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio; por último, se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Por diversos autos de veinte de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentadas a ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y

SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y DIANA MONTER ROSALES, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo defensas y excepciones, así como causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que la representara, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- En diversos autos de uno de diciembre de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto del escrito de contestación de las autoridades demandadas INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, así como en relación al procedimiento de responsabilidad número 32/2013 exhibido la demandada señalada en segundo término, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de quince de diciembre de dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veinte de enero del dos mil dieciséis, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes admitiendo y desechando las que así procedían, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Es así que, el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del autorizado de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, los ofertaron por escrito, no así la demandada, INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>; de los cuales se desprende que este órgano jurisdiccional conocerá de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal, Municipal o sus organismos auxiliares y los particulares.

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2013,** seguido en contra de HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, mediante la cual se les finca responsabilidad administrativa y se les impone como sanción suspensión del empleo, cargo o comisión por tres días.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del procedimiento administrativo de responsabilidad 32/2013 incoado por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO; exhibido por dicha demandada, glosado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos. (fojas 1-536 cuadernillo)

Documental de la que se desprende que el diecinueve de agosto de dos mil quince, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 32/2013, en la



que decretó procedente la responsabilidad administrativa de HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO al infringir lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanción suspensión del empleo, cargo o comisión por tres días.

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XI y XIV, del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

La autoridad demandada INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV, del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

**V.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince, que culmina el procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2013, instaurado en contra de HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, en la que se les finca responsabilidad administrativa y se les impone como sanción la suspensión del empleo, cargo o comisión por tres días, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2013, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, para efectos del sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XI y XIV, del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora interpuso la demanda de nulidad ante este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil quince, por lo que no se tienen por consentidos los actos reclamados, al haber sido impugnados ante este órgano jurisdiccional.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Esto es así, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio lo es la resolución administrativa dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en el expediente administrativo número 32/2013, misma que fue notificada a las actora HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, el dos de octubre de dos mil quince (fojas 30-52); por tanto, el término de quince días hábiles para promover la demanda, previsto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, comenzó a correr del cinco al veintitrés de octubre de dos mil quince; sin tomarse en consideración



los días diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos; por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de octubre de ese mismo año, según se advierte del sello correspondiente a la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional; resulta ser oportuna.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de las constancias valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se desprende la existencia de la resolución impugnada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a la veintisiete del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Señalan que la atribución de la autoridad demandada para sancionarles caducó cuando transcurrió el término establecido en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desde la fecha en que fueron emplazadas a la temporalidad en que se dictó la sentencia y esta les fue notificada.

2.- Manifiestan que respecto de la conducta que les es atribuida, la que se encuadra en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribió, ya que si la responsabilidad administrativa tuvo su origen desde el dieciséis de agosto del

dos mil doce, fue hasta el quince de agosto del dos mil quince que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

3.- Refieren que la autoridad demandada no consideró la totalidad de las pruebas ofrecidas por su parte dentro del procedimiento de origen al dictar la resolución impugnada, cuando Hortensia Ortiz Bersañez ofreció como prueba el oficio SC/CO/AJ-335/2013, la cédula de notificación de veintidós de octubre del dos mil trece, suscrita por el notificador en funciones de actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones y la quejosa María Isabel Gómez Basilio, ofreció como pruebas de su parte, copia del acta administrativa de entrega recepción CO/IEBEM/E-R/021/2013, copia de la orden de comisión de dieciséis de agosto de dos mil doce, copia simple del dictamen D/I/731/10, el informe de autoridad a cargo de la Dirección de Relaciones Laborales y Personal, el informe de autoridad a cargo del Comisario del IEBEM, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

4.- Aducen que la autoridad sancionadora, no funda ni motiva la aplicación de la sanción impuesta, cuando las quejosas por su cargo, no son sujetas al acto formal de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos, la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- Insisten en que la sanción impuesta consistente en la suspensión de tres días no tiene fundamento ni motivo, cuando las hoy actoras por su cargo, no son sujetas al acto formal de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos, la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el decreto de creación del IEBEM.

6.- Señalan que les agravia que en la resolución impugnada la demandada de por hecho que las quejosas tengan la obligación de realizar el acto de entrega recepción, cuando por su cargo, las mismas no son sujetas al acto formal de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos, la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley Estatal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el decreto de creación del IEBEM. Más aun cuando las enjuiciantes refieren que no están obligadas a presentar la declaración patrimonial, pues las mismas por su cargo, no están incluidas en la legislación que regula tal obligación.

**VII.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y de orden preferente, este Tribunal se pronunciara sobre las manifestaciones vertidas por la parte actora en relación a la caducidad que refiere operó en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2013, precisadas en el **arábigo tres**.

Son **fundados y suficientes** los argumentos señalados en el arábigo primero para declarar la nulidad del acto impugnado.

En efecto, son fundados y suficientes los motivos de impugnación esgrimidos en relación a que en el presente asunto operó la caducidad de la instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desde la fecha en que fueron emplazadas a la temporalidad en que se dictó la sentencia y esta les fue notificada.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es del tenor siguiente;

**ARTÍCULO 73.-** *La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:*

- I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*
- II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;*
- III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;*
- IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; y*
- V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:*
  - a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;*

- b) *Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y*  
c) *Que sean debidamente notificados al probable responsable.*

Dispositivo del que se desprende que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, **operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia**, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad **sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable**, que la caducidad se interrumpirá por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso al procedimiento instaurado y que las mismas guarden relación con la instancia y sean debidamente notificados al servidor público procesado.

En el presente juicio tenemos que del contenido del expediente administrativo de responsabilidad 32/2013, que fue valorado en el considerando tercero que antecede, se desprende que;

1. HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ fue emplazada al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, el veintidós de octubre del dos mil trece; mediante la notificación personal correspondiente (foja 33-37) y por su parte, MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, fue emplazada al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, el veintitrés de octubre del dos mil trece; mediante la notificación personal correspondiente (foja 40-44).

2. Se realizó la notificación del auto de ocho de enero del dos mil catorce, --que tuvo por presentadas a las servidoras públicas procesadas dando contestación al procedimiento incoado en su contra y ordenó que las excepciones de competencia y prescripción hechas valer por las mismas, fueran resueltas por ser de previo y especial pronunciamiento-- a las inconformes MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO y HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ, de manera personal el veintisiete y veintiocho de enero del dos mil catorce, respectivamente. (foja 82-87)

3. Se hizo la notificación de la resolución de veinte de febrero del dos mil catorce, --que resolvió las excepciones de competencia y prescripción hechas valer por las procesadas-- a las ahora enjuiciantes HORTENCIA ORTIZ

· BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, de manera personal el veintinueve de abril y seis de mayo del dos mil catorce, respectivamente. (foja 97-110)

4. Se ejecutó la notificación del auto de dos de junio del dos mil catorce, --que acordó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas por las procesadas-- a las quejas MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO y HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ, por lista el veinte de junio del dos mil catorce. (foja 111-113)

5. Se realizó la notificación del auto de diecinueve de diciembre del dos mil catorce, --que acordó el desahogo de diversas pruebas de oficio, ante la necesidad de la autoridad de allegarse de elementos probatorios-- a las hoy inconformes MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO y HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ, de manera personal el dieciséis de enero del dos mil quince. (foja 120-123)

6. Se hizo la notificación del auto de veintiséis de enero del dos mil quince, --que acordó la recepción de los informes de autoridad emitidos por el Comisario Público del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos y el Jefe del Departamento de Trámites de Personal y ordenó dar vista a las hoy quejas para que manifiesten lo que a su derecho correspondiera-- a las hoy actoras MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO y HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ, de manera personal el veinte de febrero del dos mil quince. (foja 447-450)

7. Se ejecutó la notificación del auto de dieciséis de marzo del dos mil quince, --que acordó el informe rendido por el Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas y ordenó dar vista a las hoy quejas para que manifiesten lo que a su derecho correspondiera a la hoy quejosa HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ de manera personal, el veinticinco de marzo del dos mil quince; sin embargo, al no poder notificar a MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, en su domicilio procesal por ya no encontrarse ahí la servidora pública referida, es que por acuerdo de seis de abril de dos mil quince, se ordenó que a MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, el contenido del referido acuerdo se le notificaba por cédula que se fije en los estrados de la Secretaría de la Contraloría, lo que ocurrió el ocho de abril del dos mil quince. (foja 455 y 464-465)

8. Se realizó la notificación del auto veintidós de mayo del dos mil quince, --que señala fecha para la audiencia de alegatos--, a HORTENCIA

ORTIZ BERSAÑEZ de manera personal, el veintinueve de mayo del dos mil quince, sin embargo, al no poder notificar a MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, en su domicilio procesal por ya no encontrarse ahí la servidora pública referida, es que por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, se señaló de nueva cuenta fecha para la audiencia de alegatos, la cual le fue realizada a HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ de manera personal el dieciséis de junio del dos mil quince y a MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, de manera persona por estrados, el quince de junio de ese mismo año. (foja 455 a la 481)

9. Se hizo la notificación de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince --que pone fin al procedimiento de origen e impone como sanción a las servidoras públicas procesadas, la suspensión del empleo, cargo o comisión por tres días-- a HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO de manera personal el dos de octubre del dos mil quince. (foja 509 a la 534)

En este contexto, se tiene que desde el veinte de junio del dos mil catorce, fecha en que se realizó a las ahora inconformes la notificación por lista del auto de dos de junio del dos mil catorce, que acordó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas por las procesadas, al dieciséis de enero del dos mil quince, data en que se notificó personalmente a las mismas el auto de diecinueve de diciembre del dos mil catorce, que ordena el desahogo de diversas pruebas de oficio, ante la necesidad de la autoridad de allegarse de elementos probatorios, transcurrió con exceso el término de ciento ochenta días naturales, sin haberse realizado actuación alguna que implique impulso en el procedimiento de responsabilidad, ni haber practicado notificación alguna a las probables responsables, entro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, en términos del artículo 73 arriba invocado.

En efecto, del veinte de junio del dos mil catorce, al dieciséis de enero del dos mil quince, transcurrieron doscientos diez días naturales, sin haberse practicado notificación alguna a las probables responsables, lo que hace procedente la caducidad de la instancia; consecuentemente, lo que procede es declarar la **nulidad de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince**, pronunciada por ÁNGELA

RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2013, **para efecto de que la autoridad demandada declare extinguido el procedimiento administrativo incoado a HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO;** al haberse actualizado la caducidad de la instancia, ya que la demandada no realizó actuación alguna que implique impulso en el procedimiento de responsabilidad tramitado, ni haberse practicado notificación alguna a las probables responsables en el lapso comprendido del veinte de junio del dos mil catorce, al dieciséis de enero del dos mil quince, en términos del artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En función de lo anterior y al haberse alcanzado la pretensión reclamada en el presente juicio resulta ocioso entrar al estudio de las razones de impugnación restantes.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

**VIII.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de octubre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ Y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, respecto del acto reclamado a la autoridad demandada, INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Es **fundado** el primero de los argumentos hechos valer por HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ Y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se declara **la nulidad de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince**, pronunciada por ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2013, incoado a HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ Y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, **para los efectos precisados en el considerando VII de esta sentencia.**



**QUINTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el considerando VII, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

**SEXTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta de octubre de dos mil quince.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/53/2015, promovido HORTENCIA ORTIZ BERSAÑEZ Y MARÍA ISABEL GÓMEZ BASILIO, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y otra, misma que es aprobada en Pleno de diez de mayo de dos mil dieciséis.